

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 047

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00019-00
Demandante: Yimer Alonso Nieves Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S-2019-036956 del 23/7/19 (fls. 24-26)
Expedido por:	Jefe Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reliquidación de indemnización por lesiones
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 24)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 8).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 23/7/19 (fl. 24) Inicio: 24/7/19 Fin 4 meses ² : 24/11/19 Interrupción ³ : 18/11/19 (certificación fl. 12) Tiempo restante: 7 días Reanudación término ⁴ : 23/01/20 (certificación fl. 12) Vence término ⁵ : 29/01/20 Radica demanda: 27/01/20 (fl. 28) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 12

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YIMER ALONSO NIEVES REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Ender Cárdenas Reyes** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 6 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 048

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00017-00
Demandante: Sandra Mercedes Salazar Murillo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. OFI19-67231, OFI19-67178 del 23 de julio de 2019 y OFI19-75744 del 16 de agosto de 2019 (fls. 17-19 y 21)
Expedido por:	Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional
Decisión:	Niega reajuste de ingreso base de cotización de la seguridad social
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 22)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 9)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fls. 26-28

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SANDRA MERCEDES SALAZAR MURILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 6 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 049

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00003-00
Demandante: Esperanza Martínez Jiménez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio frente al recurso de apelación interpuesto el 16 de abril de 2019. (f. 66-71) Oficio No. 20183100025921 de 3 de abril de 2018 (f. 48-63).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 65)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 11)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Aporta certificación (f. 72-89)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ESPERANZA MARTINEZ JIMENEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

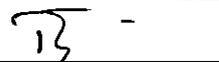
4. Reconocer a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 13-14).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy febrero 6 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 050

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00011-00
Demandante: Alicia Martínez Gómez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-4579-2019 del 30 de agosto de 2019 (fl. 33 a 43)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 47)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 18r.-19)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 30/08/2019 (fl. 33) Fecha notificación: 03/09/2019 (fl. 33) Inicio: 04/09/19 Fin 4 meses ² : 04/01/2020 (vacancia judicial ³) Interrupción ⁴ : 13/11/2019 (radicación fl. 44-45) Tiempo restante: 92 días Reanudación término ⁵ : 18/01/2020 (certificación fl. 44-45) Vence término ⁶ : 06/04/2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Días comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, inclusive – Ley 31 de 1971.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Radica demanda: 22/01/2020 (fl. 154) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 44-45.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALICIA MARTÍNEZ GÓMEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SUR E.S.E – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

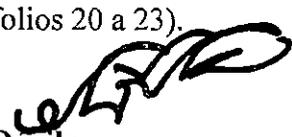
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, como apoderad principal de la demandante conforme al poder conferido (folios 20 a 23).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

⁷ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 050

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00006-00
Demandante: Camilo Andrés Morales Montaña
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20193100048221 de 17 de junio de 2019 (f. 9-10). Resolución 21966 de 30 de julio de 2019 (f. 12-14).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 20)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 5)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Aporta certificación (f. 21-23)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CAMILO ANDRÉS MORALES MONTAÑA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **BLANCA STELLA ENCISO MORALES**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (f. 7).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 en febrero 6 de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 052

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00015-00
Demandante: Andrés Felipe Ramírez Aguilar
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20193100008631 de 5 de febrero de 2019 (f. 18-19). Auto No. 173-2019 de 27 de marzo de 2019 (f. 20-21) Resolución 21143 de 14 de mayo de 2019 (f. 22-25).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 26)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 14)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Aporta certificación (f. 31-33)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ AGUILAR** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

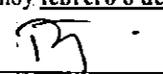
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **HERNANDO ROMERO ARENIZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 17).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>febrero 6 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 053

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00478-00
Demandante: Segundo Guillermo Agred Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por el señor **Segundo Guillermo Agred Zambrano y Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP.

De la revisión del expediente, se advierte que el demandante no cumplió la exigencia atrás referida, toda vez, que como se verifica a folios 12 a 46 del expediente, allegó con la demanda copia de los fallos condenatorios de primera y segunda instancia sin la constancia de ejecutoria de los mismos.

Para subsanar la parte actora deberá allegar constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 054

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00510-00
Ejecutante: Edilberto Moncada Sánchez
Ejecutada: Hospital Usme I Nivel E.S.E.
Acción: Ejecutivo

Inadmite

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que no es procedente su admisión, atendiendo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso; así:

-No cumple con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP que señala que el título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria y de la revisión del expediente, se advierte que ésta no fue allegada.

-Se reclama el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, sin embargo, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que el demandante en petición radicada ante la entidad el 16 de agosto de 2018 indica que nuevamente solicita el pago de los mismos; razón por la cual es necesario que allegue la primera que fue presentada.

Para subsanar la parte actora deberá allegar (i) constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo y (ii) allegar la primera petición que presentó ante la entidad para el pago de intereses moratorios. Deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo

texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado **Brayan Andrés Maldonado Perdomo** de conformidad con el poder visible a folio 5.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 055

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00002-00
Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñan
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado, el señor Álvaro Hurtado Estupiñan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretende la nulidad del acto administrativo contenido los Oficios Nos. S-2018-036980 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 del 19 de septiembre de 2018 y S-2018-056989 del 9 de octubre de 2018.

- Que en consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a emitir, expedir y pagar a su favor el valor del bono pensional por el tiempo laborado por este al servicio de la demandada o, en su defecto, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numeral 1, con la demanda debe allegarse copia del acto junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA porque no se allega copia del acto acusado Oficio No. S-2018-036980 del 28 de junio de 2018, pues, el documento obrante a folio 36 se encuentra incompleto, así como tampoco se aportó la constancia de comunicación o notificación del mismo.

- Para subsanar la parte actora deberá aportar los actos acusados completos y las constancias de comunicación o notificación de los mismos.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. ¹ 056

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00516-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Cristian David Mena Moreno
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) CP

Remite por Falta de Competencia Territorial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso y ordenar remitirlo a los Juzgados Administrativos de Quibdó, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-El **19 de diciembre de 2019** COLPENSIONES presentó demanda (fl. 23), contra el Señor **Cristian David Mena Moreno** (fl. 1), con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución **SUB 258654 del 20 de septiembre de 2019** (medio digital, fl. 22 archivo 14), por medio de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Quibdó reconoció pensión de sobrevivientes al hoy demandado como hijo estudiante de la causante **Ana Victoria Moreno Palomeque** a quien le fue reconocida pensión de vejez con Resolución **GNR 27056 del 29 de julio de 2014** en su calidad de servidora pública por haber prestado sus servicios en el Hospital Ismael Roldán Valencia ubicado en Quibdó – Choco, (medio digital, fl. 22 archivo 9).

2. FUNDAMENTO LEGAL

-Según lo previsto en el numeral 4 artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Por su parte el numeral 3 del artículo 156 del CPACA señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En conclusión, como quiera que la pensión de sobrevivientes reconocida al demandado tiene como soporte la reconocida a la causante **Ana Victoria Moreno Palomeque**, como servidora pública debido a la prestación de los servicios en el Hospital Ismael Roldán Valencia ubicado en Quibdó – Choco, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 12, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Choco (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 057

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00482-00
Demandante: Tulia Guerrero Soler
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Ejecutivo

Remite por Competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, se concluye que se debe remitir por competencia por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La señora Tulia Guerrero Soler, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declarara la nulidad del Oficio No. LIQ sin número y sin fecha de expedición (sic) (fl. 60), y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales contenidas en las convenciones colectivas pactadas con el extinto Instituto de Seguro Social – ISS.

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, quien previo el agotamiento del trámite respectivo, mediante sentencia del 21 de enero de 2011 decidió de fondo el asunto y negó las pretensiones de la demanda (fls. 60-64), providencia revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 11-54) y accedió a las súplicas de la demanda.

- Por memorial del 2 de diciembre de 2019 (fl. 1), la accionante presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago presentando como título ejecutivo las providencias antedichas.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)” (Negrillas del Despacho).

Igualmente, en el numeral primero del artículo 297 de la citada normativa, se señaló que *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*, constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 298 *ibídem*, señaló que *“en los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Se destaca).

Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ determinó:

“(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):

(...)

De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016, Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(ac), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

(...)

En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)" (Negrilla fuera de texto original).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- El proceso será remitido al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, pues, conforme a las normas y providencia citada en precedencia, es claro que la autoridad competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

Así las cosas, si bien es cierto que la parte ejecutante presenta como título ejecutivo la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B el 11 de agosto de 2011, no lo es menos que esta fue proferida en segunda instancia como consecuencia del recurso de apelación que fue presentado en contra del proveído expedido en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá el 21 de enero de 2011.

Precisado lo anterior, para el caso concreto, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Así las cosas, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, por cuanto la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso las providencias que sirven como título ejecutivo fueron las emitidas por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, en primera instancia y la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, es sobre aquella autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado al citado Juzgado.

En razón de ello, se **RESUELVE:**

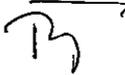
PRIMERO-. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO-. REMITIR por competencia el expediente, al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto. Anótese su salida.

Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 6 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 058

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00454-00
Demandante: Myriam Amanda Torres de Barrera y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza Apelación por Improcedente

Visto el informe de Secretaría que antecede con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandante el **28 de enero de 2020** (fls. 83 a 89), contra el auto del interlocutorio No. **016 del 22 de enero de 2020** (fls. 80 a 81) por el cual no se repuso el auto recurrido y se estuvo a lo resuelto en el auto interlocutorio No. **837 del 3 de diciembre de 2019** (fls. 70), se encuentra procedente rechazarlo por improcedente, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

El recurrente manifiesta que a través del auto recurrido se rechazó la demanda al no ser subsanados los defectos referidos, pues los argumentos desarrollados en el recurso de reposición no fueron acogidos por el Juez.

Ratificó lo expuesto en la demanda y recurso de reposición, por lo que solicitó se admitiera la demanda teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, relacionados con la acumulación de pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto recurrido, fue notificado por anotación en estados electrónicos el día **23 de enero de 2020** (fl. 81 reverso), y el término de ejecutoria transcurrió entre el los días 24 a 28 de enero del corriente, según informe de secretaria (fl. 90).

El recurso fue interpuesto el **28 de enero de 2020** (fls. 83 a 89). Por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 244 del Contencioso Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – CPACA.

3.2 DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 242 del CPACA, enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, donde no se encuentran enlistados, el de inadmisión o el que resuelve reposición respecto al auto que inadmitió la demanda.

El aparte inicial del numeral 2 del artículo 244 ibidem, fija que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación por estado del auto.

Por su parte, el artículo 306 del CPACA, establece que los aspectos que allí no se encuentren regulados, se seguirán por lo fijado en el Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso – CGP.

El inciso 4 del artículo 318 del CGP, determina que el auto que decida sobre una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo cuando ese contenga puntos que no fueron decididos con el anterior, caso en el cual se podrán interponer los recursos procedentes respecto a esos nuevos puntos.

El inciso 4 del artículo 118 ibidem, advierte que cuando se interpongan recursos contra providencia que a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, este (término) se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

3.3 CASO CONCRETO

-Por auto interlocutorio No. **837 del 3 de diciembre de 2019** (fl. 70) se inadmitió la demanda, pues la demanda no cumple dispuesto en el artículo 165 del CPACA, porque se pretende el restablecimiento del derecho para 3 demandantes, y los actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación y retiro, fechas de efectividad de la pensión, situaciones administrativas y factores salariales son diferentes para cada uno de ellas.

Por lo anterior, se solicitó se subsanara la demanda, individualizando las pretensiones para una sola demandante, aportando el poder que facultara a la nombrada abogada para demandar en nombre de la misma y retirar los documentos que no correspondieran a dicha accionante.

-El anterior auto fue atacado, al presentarse recurso de reposición, el cual fue resultado mediante auto interlocutorio No. **016 del 22 de enero del año en curso** (fls. 80 a 81), resolviendo no reponer y estarse a lo dispuesto a lo establecido en el auto que inadmitió la demanda.

-Contra dicho auto que resolvió el recurso, se presentó recurso de apelación, pues se rechazó la demanda al no ser subsanados los defectos referidos, lo cual no es de recibo teniendo en cuenta lo siguiente:

*El auto que resolvió el recurso de reposición, únicamente se limitó a determinar que no se reponía la decisión de inadmisión, manteniendo incólumes los argumentos esgrimidos por este Despacho para proferir dicha decisión. Así mismo, se limitó a fijar en su numeral segundo de la parte resolutive a: *“ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 837 del 3 de diciembre de 2019, por el cual se inadmitió la demanda presentada por MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA y OTROS, y ordena el retiro de los documentos de los 2 demandantes restantes para que se presenten estas demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos”*.

Así las cosas, se concluye que en ningún momento la decisión de fondo se circunscribió a rechazar la demanda, como sostiene la parte actora en su escrito, por ello tampoco esta llamada a prosperar la viabilidad jurídica de conceder el recurso aquí elevado, ya que el artículo 242 del CPACA, enlista los autos susceptibles de recurso de apelación, donde no se encuentran enlistados, el de inadmisión o el que resuelve reposición respecto al auto que inadmitió la demanda.

Igualmente, al no haberse rechazado la demanda, como ya se ha referido múltiples veces, no se configura la situación contenida en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, respecto a que el auto que decida sobre una reposición es susceptible de recurso, cuando ese contenga puntos que no fueron decididos con el anterior, caso en el cual se podrán interponer los recursos procedentes respecto a esos nuevos puntos.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO. - **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante el **28 de enero de 2020**, contra el auto del interlocutorio No. **016 del 22 de enero de 2020**, por las razones expuestas en la demanda.

SEGUNDO. - **ESTARSE** a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. **837 del 3 de diciembre de 2019**, por el cual se inadmitió la demanda presentada por **MYRIAM AMANDA TORRES DE BARRERA y OTROS**, y ordena el retiro de los documentos de los 2 demandantes restantes para que se presenten estas demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

TERCERO. - **ADVERTIR** a la parte actora, que el término concedido en el auto interlocutorio No. **837 del 3 de diciembre de 2019** (fl. 70), comenzará a

correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, conforme lo fijado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFL LLSAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 059

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00436-00
Ejecutante: María Leonor Cárdenas Garzón
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición - Reconoce Personería y Acepta Renuncia

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el **31 de octubre de 2019** (fls. 139 a 149, 183 a 193) contra el auto interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019**, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 127 a 130), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019**, en el que solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar negarlo y ordenar la terminación del proceso, en resumen, porque la sentencia presentada como título ejecutivo no cumple los requisitos formales de una obligación clara, expresa y exigible ya que en el presente asunto se trata de un título de carácter complejo en la que no es suficiente con la presentación de la providencia al ser necesarios documentos y requisitos adicionales como lo es la solicitud escrita presentada por la parte ejecutante ante la entidad a efectos de lograr el cumplimiento de esta.

-Propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva** con fundamento en que la entidad accionada carece de la calidad para asistir como demandada en el proceso de la referencia como quiera que en la sentencia se ordenó el pago de la reliquidación de la mesada pensional

¹ Informe de Secretaría del folio 163

reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, sin que en esta se mencione a la hoy ejecutada.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho los efectos jurídicos son inter partes, lo que significa que quien debe responder por las obligaciones es la primera de las antes mencionadas y no la entidad contra la que fue librado el mandamiento de pago, además de que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Con la supresión de CAJANAL y por virtud del Decreto 254 de 2000 se creó un patrimonio autónomo que es el encargado de responder por las obligaciones de la entidad liquidada.

No se observa que la parte ejecutante se haya hecho parte en el proceso liquidatorio de la entidad, luego, no puede con el presente proceso sanear la falta de diligencia con la que debió actuar.

-Argumentó que la presente demanda se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es decir, que ha operado la caducidad.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia del **30 de junio de 2016** del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 15 a 33), confirmada en sentencia del **9 de febrero de 2017** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 36 a 44), ejecutoriada el **7 de marzo de 2017** (fl. 124), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN**, de manera que corresponda al 75% del promedio de del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del **1 de enero al 31 de diciembre de 2001**, incluyendo en la base de liquidación: **asignación , prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, y las doceavas de las primas de vacaciones, navidad y bonificación por servicios prestados**, efectiva a partir del **12 de diciembre de 2008**, fecha de adquisición del estatus, igualmente la condenó a actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los aportes correspondientes a los factores salariales*

cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal". (fl. 32).

En el tercer párrafo del acápite 7 de la sentencia de primera instancia "RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" se consideró: "Sobre los factores salariales que se ordena incluir la demandada deberá efectuar los descuentos de seguridad social, al momento de efectuar la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y exclusivamente en la proporción que el corresponde al trabajador" (fl. 30). Decisión que fue confirmada por el Tribunal en segunda instancia.

-El **25 de mayo de 2017** la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (Considerativa, fl. 51), adicionando la misma con escrito del 1 de noviembre de 2017 (fl. 14).

-El **30 de agosto de 2017** (fls. 49 a 53) la demandada profirió la Resolución No. **RDP 034023** "por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D", modificada por la Resolución No. **RDP 037011 del 26 de septiembre de 2017** (fl. 54 a 55), donde resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARÍA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN** teniendo en cuenta en la base de liquidación **asignación básica, bonificación servicios prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y prima de vacaciones**, en cuantía de **\$888.979**, efectiva a partir del **12 de diciembre de 2008**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$20.381.636** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

-Según el cálculo de fallos (fls. 70 a 73) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **12 de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2017** la suma de **\$38.852.905,10**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **7 de marzo de 2017** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$7.146.821,89**, para un total a pagar de **\$41.242.261,33**, previo descuento de aportes a salud de **\$4.757.465,66**.

-Según los cupones de pago (fl. 56 a 57) en las mesadas de **octubre de 2017 y julio de 2018**, se pagó al pensionado la suma neta de **\$21.915.663,30** y

1.800.640,58, respectivamente, descontando por aportes la suma total de **\$25.331.102**.

-El **14 de agosto de 2018**, con oficio radicado **201814307217331** (fl. 59 a 64), en respuesta a la solicitud de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso de la pensionada ya nombrada arrojó como resultado la suma de **\$25.331.102**.

-El **12 de octubre de 2018** se presentó demanda ejecutiva (fl. 110).

-Por auto interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019** se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 127 a 130), el cual fue notificado personalmente el **25 de noviembre de 2019** (fls. 177 a 180)

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que, en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, el que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha establecido que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales, los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda: (i) la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; (ii) la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y, (iii) la obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Frente al título ejecutivo, la misma Corporación en la providencia en cita al pie define que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados complejos; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible.

Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración.

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el numeral 3 del artículo 442 *ibidem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

El auto interlocutorio No. **629** del **3 de septiembre de 2019** fue notificado personalmente a la demandada, el **25 de noviembre de 2019** (fl. 177), el recurso fue interpuesto el **31 de octubre de 2019** (fls. 139 a 149), por lo que, fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA y, como los motivos de inconformidad se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo y se formulan las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad, procede su análisis de fondo.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, ante esta Jurisdicción pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial; frente al título ejecutivo en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, **el título que presta mérito no es de los denominados complejos**; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación, de exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto.

Así, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. **11001-33-35-021-2014-00341** el **30 de junio de 2016** y **9 de febrero de 2017**, respectivamente, ejecutoriada el **7 de marzo de 2017**, las que fueron aportadas tal como consta a folios 15 a 33, 36 a 44.

Ahora bien, en caso de que no se aceptara la tesis antes expuesta y que el título ejecutivo necesitara de documentos adicionales para su ejecución, la parte ejecutada extraña el documento mediante el cual la parte interesada requirió el cumplimiento del fallo, sin embargo, a folio 14, consta el documento mediante

el cual se acredita que esta agotó tal procedimiento, luego, no le asiste razón a la recurrente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por

³ Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia es su obligación y en virtud de lo consagrado en el CPACA, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁵.

Así las cosas, no es cierto que la ejecutada carezca de legitimación para ser parte pasiva en el presente asunto, que no tenga competencia para el reconocimiento de intereses de mora y que en las providencias presentadas como título ejecutivo no se haya hecho mención a la aquí ejecutada por: (i) en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 32 y 43), es claro que la condena fue en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, (ii) la misma entidad accionada profirió el acto administrativo a través del cual se le dio cumplimiento a la orden judicial **RDP 034023 del 30 de agosto de 2017** (fls. 49 a 53), adicionado con Resolución No. **RDP 037011 26 de septiembre de 2017** (fls. 54 a 55), luego, el argumento mediante el cual se alega la falta de competencia para su reconocimiento resulta contradictorio.

Por lo anterior, la excepción no prospera.

CADUCIDAD

Finalmente, respecto a la caducidad, se pone de presente que en el escrito de recurso no se ofreció un argumento mediante el cual se realizara una contabilización de los términos para presentar la demanda, solo se hizo mención a la norma y el plazo con el que se cuenta para el efecto, por el contrario, en el auto impugnado numeral 4 (fl. 129), el Despacho sí contabilizó los términos para concluir que esta había sido oportunamente, esto es, dentro del término

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

contemplado en el artículo 164, numeral 2, letra k del CPACA, razón por la que, la excepción no prospera.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. **629 del 3 de septiembre de 2019** por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la ejecutada, conforme a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada, conforme a poder visible a folio 151.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

UPPL.LLAD

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 060

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00500-00
Demandante: Mercedes Sánchez Valencia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el 24 de enero de 2020 (fls. 71-72) contra el auto interlocutorio No. 032 del 22 de enero del mismo año, por el cual se inadmitió la demanda (fl. 69), se concluye que no es procedente reponer la decisión y declarar improcedente el recurso de apelación por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- La señora Mercedes Sánchez Valencia, por medio de apoderado promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. **7684 del 16 de julio de 2019** y **10104 del 1 de octubre del mismo año**, mediante las cuales la accionada le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba del señor Coronel ® Carlos Germán Barrero Fandiño (fls. 19-20 y 26-30).

- Con auto interlocutorio No. **032 del 22 de enero de 2020** (fl. 69) se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó prueba del último lugar en donde el causante prestó o debió prestar sus servicios, necesario para efectos de determinar la competencia territorial.

- El auto del 22 de enero de 2020 fue notificado por estado del día 23 del mismo mes

y año (fl. 69 v).

- Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición el 24 de enero de 2020 (fls. 71-72), para que se revoque porque:

- El hecho de no haberse aportado prueba del último lugar de prestación de servicios del causante no es motivo de inadmisión de las que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, ya que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 162 y 166 *ibidem*.

- Con los datos aportados en la demanda es claro que la demanda de la referencia debe ser conocida por los Jueces Administrativos de Bogotá y en razón a que la oficina principal de la accionada queda ubicada en esa ciudad.

- Ya solicitó ante la entidad la certificación laboral, la cual será expedida en un término de 15 días hábiles, esto es, cuando ya ha fenecido el término para subsanar la demanda.

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso - CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto o por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Según el artículo 243 del CPACA, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y los autos que se encuentran enlistados de manera taxativa en dicha norma.

- Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numerales 2 y 3, con la demanda deben allegarse los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren

en poder del demandante y el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

- Al tenor del artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a dispuesto en el artículo 318 del CGP al que remite el artículo 342 del CPACA, el recurso presentado el 24 de enero de 2020 contra el auto interlocutorio No. 032 del 22 de enero del mismo año, lo fue en tiempo por haberlo sido dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la decisión recurrida.

La providencia impugnada no será reconsiderada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues, en ella se determinó que para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, la parte actora debió aportar la prueba del último lugar de prestación de servicios del causante de la asignación de retiro que se pretende en sustitución, Coronel ® Carlos Germán Barrero Fandiño.

Es deber del Juez determinar la competencia por los diferentes factores consagrados en la Ley (Ley 1437 de 2011), dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, en especial este al tratarse el presente de un asunto de carácter laboral, el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego, no es cierto que con la información aportada en la demanda¹ es suficiente para concluir que la competencia del presente sea en la ciudad de Bogotá.

¹ Domicilio del demandante y demandado, que los actos fueron proferidos en la ciudad de Bogotá y que la sede principal de la entidad accionada queda ubicada en la misma.

El último lugar de prestación de servicios es una información que el Despacho desconoce y que no está en la obligación de tenerla, pues, quien más que el interesado en el proceso de contar con ella, luego, aparte de los requisitos de que tratan los artículos 162 y 166 del CPACA, previamente a la presentación de la demanda la parte actora aparte de observar las formalidades allí contenidas, debe ajustarse a los factores de competencia para efectos de determinar la autoridad y el lugar geográfico en el cual deberá tramitarse la demanda, de lo contrario, la misma norma prevé las herramientas con las cuales es posible requerir a las partes como lo es la inadmisión de la misma conforme lo dispone el artículo 170 ibídem.

En cuanto al argumento consistente en que para la fecha de entrega de la certificación laboral solicitada a la entidad accionada ya ha fenecido el término para subsanar la demanda, se pone de presente a la recurrente que en los términos del inciso segundo del artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte, luego, previamente a la presentación de la demanda, la parte actora pudo haber hecho ejercicio de este mecanismo para lo pertinente.

Con todo, en los términos del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, tiempo más que suficiente para aportar el documento que se requiere.

Finalmente, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia por cuanto el auto que inadmite la demanda conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, es susceptible de reposición y porque no se encuentra en la lista taxativa del artículo 243 ibídem.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 032 del 22 de enero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por lo expuesto.

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el auto del 22 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **6 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 061

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00322-00
Demandante: Ana Sofía Chaves Porras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Auto resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 5 de diciembre de 2019 (fls. 93-101) contra el auto interlocutorio No. 743 del 23 de octubre del mismo año, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 77-80), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 743 del 23 de octubre de 2019 en el que solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar negarlo y ordenar la terminación del proceso, en resumen, porque la sentencia presentada como título ejecutivo no cumple los requisitos formales de una obligación clara, expresa y exigible ya que en el presente asunto se trata de un título de carácter complejo en la que no es suficiente con la presentación de la providencia al ser necesarios documentos y requisitos adicionales como lo es la solicitud escrita presentada por la parte ejecutante ante la entidad a efectos de lograr el cumplimiento de esta.

- Propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la entidad accionada carece de la calidad para asistir como demandada en el proceso de la referencia como quiera que en la sentencia se ordenó

¹ Informe de Secretaría del folio 144.

el pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, sin que en esta se mencione a la hoy ejecutada.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho los efectos jurídicos son inter partes, lo que significa que quien debe responder por las obligaciones es la primera de las antes mencionadas y no la entidad contra la que fue librado el mandamiento de pago, además de que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Con la supresión de CAJANAL y por virtud del Decreto 254 de 2000 se creó un patrimonio autónomo que es el encargado de responder por las obligaciones de la entidad liquidada.

No se observa que la parte ejecutante se haya hecho parte en el proceso liquidatorio de la entidad, luego, no puede con el presente proceso sanear la falta de diligencia con la que debió actuar.

- Argumentó que la presente demanda se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es decir, que ha operado la caducidad.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-023-2014-00320-00, en sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2016 (fls. 18-35), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de enero de 2017 (fls. 37-44), ejecutoriada el 31 de enero de 2017 (fl. 45), condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación en los términos allí establecidos.

- El 14 de septiembre de 2017 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 15-16).

- Con base en las referidas sentencias, el 2 de agosto de 2019 la parte ejecutante pidió que se libre mandamiento de pago (fl. 1).

- Por auto interlocutorio No. 743 del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 77-80).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, el que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha establecido que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales, los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda: (i) la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; (ii) la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y, (iii) la obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Frente al título ejecutivo, la misma Corporación en la providencia en cita al pie define que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados complejos; puesto que solo se requiere copia

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).

de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible.

Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración.

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el numeral 3 del artículo 442 *ibídem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

El auto del 23 de octubre de 2019 fue notificado personalmente el 2 de diciembre de 2019 (fls. 87-89), el recurso fue interpuesto el 5 de diciembre de 2019 (fls. 93-101), por lo que, fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA y, como los motivos de inconformidad se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo y se formulan las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad, procede su análisis de fondo.

- REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, ante esta Jurisdicción pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial; frente al título ejecutivo en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del

proceso ejecutivo, **el título que presta mérito no es de los denominados complejos;** puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación, de exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto.

Así, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-023-2014-00320-00 el 30 de junio de 2016 y 19 de enero de 2017, respectivamente, ejecutoriada el 31 de enero de 2017 (fl. 45), las que fueron aportadas tal como consta a folios 18-35 y 37-44.

Ahora bien, en caso de que no se aceptara la tesis antes expuesta y que el título ejecutivo necesitara de documentos adicionales para su ejecución, la parte ejecutada extraña el documento mediante el cual la parte interesada requirió el cumplimiento del fallo, sin embargo, a folios 15-16 consta el documento mediante el cual se acredita que esta agotó tal procedimiento, luego, no le asiste razón a la recurrente.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP⁴.

³ Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia es su obligación y en virtud de lo consagrado en el CPACA, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁵.

Así las cosas, no es cierto que la ejecutada carezca de legitimación para ser parte pasiva en el presente asunto, que no tenga competencia para el reconocimiento de intereses de mora y que en las providencias presentadas como título ejecutivo no se

en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

haya hecho mención a la aquí ejecutada por: (i) en la parte resolutive de la sentencias de primera y segunda instancia (fls. 34 y 44), es claro que la condena fue en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, (ii) la misma entidad accionada aportó copia del acto administrativo Resolución No. RDP 039449 del 18 de octubre de 2017 en cuyo numeral séptimo de la parte resolutive se dispuso que “*los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP (sic) (...) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva*”, luego, el argumento mediante el cual se alega la falta de competencia para su reconocimiento resulta contradictorio.

Por lo anterior, la excepción no prospera.

- CADUCIDAD

Finalmente, respecto a la caducidad, se pone de presente que en el escrito de recurso no se ofreció un argumento mediante el cual se realizara una contabilización de los términos para presentar la demanda, solo se hizo mención a la norma y el plazo con el que se cuenta para el efecto, por el contrario, en el auto impugnado numeral 4 (fl. 79 y 79 v), el Despacho sí contabilizó los términos para concluir que esta había sido oportunamente, esto es, dentro del término contemplado en el artículo 164, numeral 2, letra k del CPACA, razón por la que, la excepción no prospera.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 743 del 23 de octubre de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la ejecutada, conforme a lo expuesto.
- 3.- Reconocer al abogado **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez** como apoderado de la ejecutada conforme al poder conferido (fl. 102). No se acepta su posterior renuncia por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, esto es, acompañar la solicitud

junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así como tampoco se allegó constancia de la terminación contractual o liquidación de la misma.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **6 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 062

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00465-00
Ejecutante: Héctor Gayón Ubaque
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Imprueba Liquidación Actualizada Parte Ejecutante – Liquida Despacho

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante el **1 de noviembre de 2019** (fls. 78 a 81), se concluye que no es procedente su aprobación y que hay lugar a adoptar la realizada por este Juzgado, por la diferencia adeudada por concepto de intereses moratorios e indexación, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

-En sentencia del **17 de noviembre de 2016** (fl. 12-28), ejecutoriada el **6 de diciembre de 2016** (fl. 11), este Juzgado condenó a la hoy ejecutada a:

Reconocer la pensión de jubilación del demandante con el 75% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus jurídico, comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de julio de 2013, incluyendo como factores: sueldo, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima especial.

Pagar las diferencias a su favor a partir del 19 de julio de 2013, debidamente actualizadas, y los intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 de CPACA.

-El **2 de marzo de 2017** la demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fl. 35-37).

-Mediante Resolución No. **1696 del 22 de febrero de 2018** del Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación del Distrito (fl. 31-34), en cumplimiento

del fallo se reconoció a favor del demandante y se ordenó el pago a su favor de los siguientes valores y conceptos:

Indexación \$8.367.702.

Intereses Moratorios \$14.468.419 (fl. 32 reverso)

-Las sumas reconocidas fueron pagadas el 31 de mayo de 2018 (fl. 38).

-El **30 de octubre de 2018** se presentó demanda ejecutiva (fl. 41), solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes valores:

Indexación \$1.127.569.

Intereses Moratorios \$18.175.248 (fl. 3)

-Con auto interlocutorio No. **143 del 13 de marzo de 2019** (fls. 44 a 50), se libró mandamiento de pago conforme a liquidación anexa al mismo, así:

Indexación \$1.139.613, por ser el resultado de entre lo debido **\$9.507.315** y lo pagado **\$8.367.702**.

Intereses Moratorios \$8.045.688, por ser el resultado de entre lo debido **\$22.514.107** y lo pagado **\$14.468.419**.

-Mediante auto interlocutorio No. **744 del 23 de octubre de 2019** (fl. 75) se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Así mismo se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la ejecutada, en el 5% de la suma de liquidación del crédito que fuese aprobada.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

2.1 DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Para la liquidación del crédito son aplicables las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP, en virtud de la remisión a dicho ordenamiento dispuesta en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en este. Sobre la liquidación del crédito el artículo 446 de CGP ordena:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la

fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

2.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES RESPECTO A LA INDEXACIÓN Y A LOS INTERESES MORATORIOS

No resulta procedente reconocer intereses moratorios sobre la indexación y los intereses moratorios, pues, la indexación o también conocida corrección monetaria, busca actualizar el valor nominal a valor presente¹, y por su parte los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida², una indemnización derivada del retardo.

De lo anterior se concluye, que el reclamar y consecuente reconcomiendo de intereses moratorios sobre la indexación e intereses moratorios, constituiría anatocismo, prohibición expresa fijada en el artículo 2235 del Código Civil. Además de ello, rompe el equilibrio contractual porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcen el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales³.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

No hay lugar a acoger la liquidación del crédito del demandante por lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de mayo de 2013. Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00986-01.

² Sentencia C 604 de 2012.

³ C 364 de 2000.

(i) Determina de forma correcta el valor por concepto de diferencia entre lo pagado y lo debido pagar por indexación, valor que se causó por el lapso determinado del **19 de julio de 2013**, fecha efectiva del derecho, y el **6 de diciembre de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia No. 432 del 17 de noviembre de 2016 (fl. 32 reverso), esto es, **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.139.613)**.

(ii) Fija de forma correcta el valor por concepto de diferencia entre lo pagado y lo debido pagar por intereses moratorios, valor que se causó por el lapso determinado del **7 de diciembre de 2016** día siguiente ejecutoria de la sentencia, y el **31 de mayo de 2018**, fecha de pago, esto es, **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.045.688)**.

De lo anterior, se establece que existe una suma fija, permanente, invariable, adeudada por la ejecutada de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$9.185.301)**.

Sin embargo, conforme a cuadro relacionado a folio 80, se evidencia de forma clara que la parte ejecutante tomó el valor anterior, (\$9.185.301), conformado por **INDEXACIÓN e INTERESES MORATORIOS**, y le reportó intereses moratorios del 1 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2019, arrojando una cuantía de **CUATRO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.013.885)**, lo cual no es de recibo por lo siguiente:

-Por ser la indexación y los intereses moratorios, una actualización del valor nominal a valor presente, y los intereses, aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, no resulta de recibo reconocer sobre dichos conceptos intereses moratorios sobre dichos conceptos, pues ello constituye una trasgresión a la prohibición expresa, establecida en el artículo 2235 del Código Civil.

Además de ello, rompe el equilibrio contractual, porque el incumplimiento en el pago de la obligación sólo puede conllevar al pago de intereses moratorios, los cuales resarcen el daño causado al acreedor sin necesidad de sumas adicionales, como lo pretende el aquí ejecutante.

Por las anteriores razones, es menester de este Juzgado, improbar la liquidación del crédito actualizada de la parte ejecutante, y en su lugar, establecer por parte de este Despacho la liquidación del crédito

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas

SEGUNDO. ESTABLECER como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por un total fijo de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$9.185.301)**, por las sumas y conceptos que se discriminan así:

Indexación: \$1.139.613.

Intereses Moratorios \$8.045.688.

TERCERO. REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Para el efecto, la parte demandante deberá a su costa, **RADICAR** el oficio que dé cumplimiento a este auto, junto con copia de este auto, del auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

DPFLI.DAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **6 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 063

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Helena Marchan Rocha
Demandado: Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente de sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se concluye que están dados los presupuestos para abrir incidente de sanción en contra del apoderado principal de la parte actora por las razones que se exponen así:

1. ANTECEDENTES

-El 10 de julio de 2018 fue radicada la demanda en el presente proceso (fl. 65).

-El 15 de agosto de 2018 se inadmitió por las razones expuestas en la providencia y se concedió el término de ley para subsanar la demanda (fl. 67).

-La parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en el auto de inadmisión, no obstante para garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia se admitió la demanda por auto del 3 de octubre de 2018 (fl. 70-71), ordenando a la parte actora remitir, en el término de 5 días siguientes a la notificación del mismo auto, los traslados a la demandada para dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 199 inciso

quinto segundo aparte, razón por la cual no se fijaron gastos. Se reconoció al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado principal de la demandante.

-Contra el auto admisorio la parte actora no interpuso recurso alguno ni presentó petición alguna, cobrando en consecuencia ejecutoria para la parte demandante.

-La parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 2 del resuelve del auto admisorio, razón por la cual mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 75) se le concedió el término establecido en el artículo 178 del CPACA para cumplir lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

-La parte actora hizo caso omiso al auto del 23 de enero de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se declaró el desistimiento tácito de la demanda, mediante auto del 20 de febrero de 2019 (fl. 78).

-El 26 de febrero de 2019 el apoderado principal interpuso recurso de apelación (fl. 80-81) contra el auto del 20 de febrero.

-El 6 de marzo de 2019 se concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 83).

-Por auto del 28 de junio de 2019 (fl. 89-94) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocar el auto del 20 de febrero de 2019, indicando que no estaba acreditado ni en el proceso ni en el sistema que los oficios ordenado en el auto admisorio se hubiesen elaborado por parte del juzgado, para así permitir a la parte demandante cumplir con la carga que le correspondía para remitir los traslados a la demandada. Ordenó al juzgado disponer lo pertinente para dar continuidad al trámite del proceso.

-Por auto del 31 de julio de 2019 (fl. 98) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden que se le impartió en el inciso segundo del numeral 2 del resuelve del auto del 3 de octubre de 2018, por el cual se admitió la demanda, en el término allí fijado.

-Contra el auto del 31 de julio de 2019 la parte actora no presentó petición o recurso alguno, cobrando en consecuencia ejecutoria para la parte demandante.

-Consta en el expediente a folio 104, que el 4 de octubre de 2019 se dejó constancia en el Sistema Siglo XXI para el presente proceso, que el apoderado de la parte actora podía acercarse al Despacho para entregarle los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, los cuales obran a folio 105.

-No obstante todo lo anterior, el apoderado de la parte actora no cumplió la orden impartida desde el auto admisorio del 3 de octubre de 2018 y reiterada en el auto del 31 de julio de 2019, consistente en retirar los oficios y remitir los traslados a la parte demandada, por lo que transcurridos 30 días desde la última orden sin acreditar su cumplimiento, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 107) se le concedió el término establecido en el artículo 178 del CPACA para cumplir lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

-La parte actora hizo caso omiso al auto del 11 de diciembre de 2019.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias (CPACA artículo 103).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 párrafo).

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 199 del CPACA, con la modificación hecha por el artículo 612 del CGP, ordena en su quinto inciso que copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio sean remitidos a la parte demandada por servicio postal autorizado, la obligación de colaboración con la justicia de quien comparece a la jurisdicción positivizada en el artículo 103 del CPACA y la facultad de dirección del proceso en cabeza del juez (CGP artículo 42 numeral 1), en el auto admisorio del 3 de octubre de 2018 se le ordenó a la parte actora remitir los traslados a la demandada, se le concedieron 5 días para retirar el respectivo oficio y acreditar el cumplimiento de dicha orden, la cual que quedó en firme porque la parte actora no interpuso solicitud o recurso alguno contra el auto admisorio, y a la que no obstante ha hecho caso omiso, como se evidencia en los antecedentes expuestos.

A pesar de que la demanda en el presente proceso está admitida desde el 3 de octubre de 2018, por causas imputables exclusivamente a la parte actora, quien reiteradamente ha omitido cumplir la orden ya reseñada, a pesar de los múltiples requerimientos para lo haga, el proceso se encuentra paralizado, siendo obligación del juez adoptar las medidas que correspondan en el marco de sus facultades.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

- 1.- **Abrir incidente de sanción** en contra del abogado Carlos José Mansilla Jauregui, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y tarjeta profesional 86.041, como apoderado principal de la demandante, por incumplir la orden que le fue impartida en el auto admisorio del 3 de octubre de 2018 y reiterada en el auto del 31 de julio de 2019, consistente en retirar los oficios y remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
- 2.- Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica carlosjmansillaj@hotmail.com

3.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 06 DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 064

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo (CP)

Abre incidente de sanción y resuelve solicitud

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se concluye que (i) están dados los presupuestos para abrir incidente de sanción en contra del apoderado principal de la parte actora y (ii) respecto a la solicitud de devolución de título judicial presentada por la ejecutada, hasta tanto no se efectúe el estudio de la procedencia del mandamiento de pago el Despacho se abstendrá de resolverla, por las razones que se exponen así:

1. ANTECEDENTES

-El 30 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago (fls. 296 a 300 CP).

-El 16 de octubre de 2019 en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal se dispuso librar oficios con destino a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegaran información acerca del reconocimiento y pago de la pensión devengada por la docente **Hortensia Leonilde Rodríguez González** (QEPD) y la sustitución pensional reconocida a favor de su cónyuge **Edgar Rubén Acosta Tunjano** e hijos **Rubén Sebastián Acosta**

Rodríguez y Edgar Felipe Acosta Rodríguez; para lo cual se ordenó al apoderado de la parte ejecutante que retirara los oficios correspondientes (fl. 307 a 309 CP).

-Para dar cumplimiento a lo anterior se libraron los Oficios J-056-2019-1072 y J-056-2019-1073 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 311 y 312, respectivamente), no obstante la parte actora hizo caso omiso a lo ordenado en el auto ya citado al no retirar los oficios, radicarlos en su destino y acreditar la entrega efectiva.

DISPOSICIONES APLICABLES

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias (CPACA artículo 103).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 parágrafo).

2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Conforme a los antecedentes expuestos, el apoderado de la parte actora **Ricardo Silva Santana** ha desatendido la decisión de retirar los oficios J-056-2019-1072 y J-056-2019-1073 del 19 de noviembre de 2019, cuyo destino es la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra el apoderado de la parte actora **Ricardo Silva Santana**.

En cuanto a la solicitud de devolución de título judicial presentada por la ejecutada (fl. 317 CP), hasta tanto no se efectúe el estudio para librar o no mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1.- **Abrir incidente de sanción** en contra del abogado **Ricardo Silva Santana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.422.189 y tarjeta profesional 102.843, como apoderado principal del ejecutante, por incumplir la orden que le fue impartida en el auto del 16 de octubre de 2019, consistente en retirar los oficios para que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y la Fiduciaria la Previsora S.A. allegaran información acerca del reconocimiento y pago de la pensión devengada por la docente **Hortensia Leonilde Rodríguez González** (QEPD) y la consecuente sustitución pensional a favor de su cónyuge **Edgar Rubén Acosta Tunjano** e hijos **Rubén Sebastián Acosta Rodríguez** y **Edgar Felipe Acosta Rodríguez**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2.- Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica ricardsilsan@hotmail.com

3.- Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

4.- Abstener de decidir la solicitud de devolución de título judicial realizada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

5.- Reconocer personería al abogado **Ricardo Silva Santana** como apoderado del Señor **Edgar Felipe Acosta Rodríguez**, conforme al poder visible a folio 316.

5.- Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **María Jarozlay Pardo Mora**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la **Fiduciaria la Previsora**, conforme al poder y sustitución de poder visible a folios 318 y 319.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 068

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00026-00
Demandante: Francisco Ignacio Morales Tamayo
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Ángela Cecilia Roys Tirado** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-No cumple lo dispuesto en los numerales 5º del artículo 162 y 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que exigen que el demandante aporte las documentales que se encuentren su poder y el acto acusado, toda vez que no allega la Resolución del 2 de octubre de 2019 por medio de la cual la demandada niega la reclamación de carácter laboral al demandante; acto administrativo demandado; así como tampoco la petición que dio origen a él.

-Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y allegar copia tanto de la Resolución del 2 de octubre de 2019, acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad; así como de la petición que dio lugar a su expedición.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

ÚNICO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 069

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00020-00
Demandante: César Antonio Sánchez Fuentes
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado, el señor Intendente de la Policía Nacional César Antonio Sánchez Fuentes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-050966 del 28 de agosto de 2019.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 156 numeral 3 y 161 numeral 2, porque no acredita el último lugar de prestación de servicios del actor indispensable para definir la competencia por el factor territorial como tampoco se acreditó haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en las normas antedichas por cuanto no se aportó la constancia o documento que acredite último lugar de prestación de servicios al momento del retiro definitivo como tampoco se acreditó que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra el acto administrativo acusado.

En consecuencia, para subsanar la parte actora deberá:

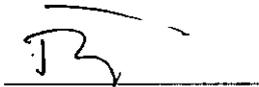
(i) Aportar constancia o documento que acredite último lugar de prestación de servicios al momento del retiro definitivo y, ii) acreditar que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Conforme con lo anterior, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 6 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 070

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00024-00
Demandante: Carol Johana Osorio Pérez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-4860-2019 del 20 de septiembre de 2019 (fl.33 a 40)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.59-60)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.21r.)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 20/09/2019 (fl.33) Fecha notificación: 25/09/2019 (fl. 33) Inicio: 26/09/19 Fin 4 meses ² : 26/01/2020 Interrupción ³ : 09/12/2019 (radicación fl. 41-42) Tiempo restante: 48 días Reanudación término ⁴ : 28/01/2020 (certificación fl. 41-42) Vence término ⁵ : 16/04/2020 Radica demanda: 03/02/2020 (fl. 233) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 41-42.
---------------	--------------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CAROL JOHANA OSORIO PÉREZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SUR E.S.E – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

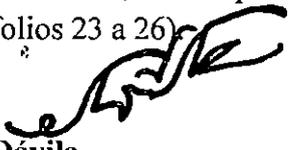
Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (folios 23 a 26).
Notifíquese y Cúmplase.**


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 070

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00023-00
Demandante: Javier Alfonso Casella Escobar
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. OFI19-67231, OFI19-67178 del 23 de julio de 2019 y OFI19-75744 del 16 de agosto de 2019 (fls. 17-19 y 21)
Expedido por:	Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional
Decisión:	Niega reajuste de ingreso base de cotización de la seguridad social
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 22)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 9)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fls. 26-28

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAVIER ALFONSO CASELLA ESCOBAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos Humberto Yepes Galeano como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 6 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 072

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00021-00
Demandante: Karin Amalia Rodríguez Páez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 13 de marzo de 2017 radicación 11001-33-35-024-2016-00542-01 y 23 de octubre de 2017 radicación 11001-33-35-024-2017-00292-01, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 24 homólogo, extensivo a todos los jueces administrativos de este circuito, en controversias con idénticas pretensiones, por existir interés directo o indirecto en tanto dichos jueces también podrían aspirar al reconocimiento de la bonificación en cuestión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 073

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00009-00
Demandante: María Cristina Muñoz Arboleda
Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de empleada de la Procuraduría General de la Nación, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, en virtud de lo previsto en los Decreto 1016 de 2013 y 186 de 2014.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Procuraduría General de la Nación que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 13 de marzo de 2017 radicación 11001-33-35-024-2016-00542-01 y 23 de octubre de 2017 radicación 11001-33-35-024-2017-00292-01, declaró fundado el impedimento manifestado por el Juez 24 homólogo, extensivo a todos los jueces administrativos de este circuito, en controversias con idénticas pretensiones, por existir interés directo o indirecto en tanto dichos jueces también podrían aspirar al reconocimiento de la bonificación en cuestión.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

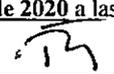
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **6 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 070

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00416-00
Demandante: Rodrigo Parra Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 779 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 24), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, a ello no se ha dado íntegro cumplimiento, pues a la fecha no reposa en el expediente acreditación que permita evidenciar la entrega de los referidos documentos, en destino, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, esto es, allegar acreditación de la entrega en destino, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFLDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 071

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00425-00
Demandante: Martha Pinzón Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 778 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 29), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFLIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 072

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00417-00
Demandante: Emperatriz Niño Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 781 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 24), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, a ello no se ha dado íntegro cumplimiento, pues a la fecha no reposa en el expediente acreditación que permita evidenciar la entrega de los referidos documentos, en destino, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, esto es, allegar acreditación de la entrega en destino, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

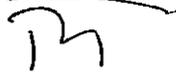
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL12110

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 073

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00423-00
Demandante: Yeny Patricia Párraga Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 782 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 28), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto, y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

DPFLIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 074

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00402-00
Demandante: Martha Yaneth Guerrero Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 745 del 23 de octubre de 2019 (fl. 38), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, a ello no se ha dado íntegro cumplimiento, pues a la fecha no reposa en el expediente acreditación que permita evidenciar la entrega de los referidos documentos, en destino, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, esto es, allegar acreditación de la entrega en destino, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL LUD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 075

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00373-00
Demandante: Luís Gerardo López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 703 del 09 de octubre de 2019 (fl. 26), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior. A la fecha no reposa en el expediente acreditación que permita evidenciar la entrega de los referidos documentos, en destino, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, esto es, allegar acreditación de la entrega en destino, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL 11.11.11

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 076

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00257-00
Demandante: José Germán Montañez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 51 a 56.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 D E FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 077

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00167-00
Demandante: Zoraida Stella Garavito Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 48 a 53.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 D E FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 070

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00343-00
Demandante: Rosa Delia Villamizar Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Fija Fecha Audiencia de Conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “F”, en el auto del **30 de septiembre de 2019** (fl. 116), que dejó sin efectos el auto de sustanciación No. **406 del 22 de mayo de 2019** (fl. 111), que concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. **84 del 23 de abril de 2019** (fls. 100 a 104).
2. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **14 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:15 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

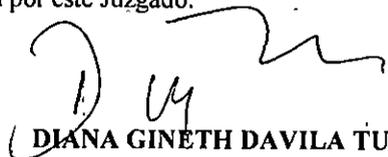
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2017-00418-00, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 079

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00418 00
Demandante: José Rodrigo Cantor Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 29 de abril de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de junio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

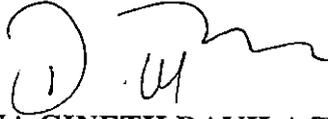
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 06 de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00538-00**, informando que regresó declarando desierto el recurso de apelación.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 080

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00538 00
Demandante: Digno Alfonso Palacios Murillo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de noviembre de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra del auto dictado por este Juzgado el 14 de agosto de 2019 que término el proceso por desistimiento tácito.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00275-00**, informando que regresó confirmando el auto dictado por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 081

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275 00
Demandante: Yolanda Zubieta Paez
Demandado: Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 07 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ el auto dictado por este Despacho el 20 de febrero de 2019.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'P' followed by a horizontal line and a small arrow pointing to the right.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 082

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00166-00
Demandante: Jorge Antonio Galeano Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación – Remite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte **demandante**, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 370 del 16 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 93 a 95).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 083

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Carmen Luisa Plazas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho CP

Ordena Notificar por Aviso

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Con memorial del **6 de noviembre del 2019** (fls. 117 a 118 cp), la parte demandante allegó constancia de entrega efectiva en destino, de la comunicación dirigida a la parte demandada, con el fin de que ésta se acercara al despacho judicial en el término fijado en la Ley (inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP), para notificarse del auto admisorio de la demanda (fls. 96 a 97 cp), así como del auto que corre traslado de la medida cautelar (fl. 16 cmc).

-Se referencia en la constancia (fl. 118 cp), que la entrega efectiva de la comunicación se surtió el **8 de octubre de 2019**, por lo que el término para la demandada de comparecer al Despacho, venció el pasado **16 de octubre de 2019**.

-La Ley determina que, en caso de no haberse presentado la parte dentro del término de Ley para notificarse, la interesada deberá dar cumplimiento íntegro a lo fijado en el artículo 292 del CGP, en consonancia con el numeral 6 del artículo 291 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - **DAR** cumplimiento íntegro por la demandante, a lo fijado en el artículo 292 ibidem. Notificando el auto admisorio de la demanda, así como el auto que corre traslado de la medida cautelar.

SEGUNDO. - En caso de que se presenten las circunstancias fijadas en el numeral 4 del artículo 291 CGP, la parte demandante deberá solicitar a este Despacho se proceda a realizar el emplazamiento regulado en el artículo 293 y concordantes del CGP.

TERCERO. - Aceptar la renuncia que hace la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, como apoderada principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, conforme al memorial presentado el 29 de enero de 2020 (fl. 123).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 081

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-00
Ejecutante: Heriberto Mosquera Asprilla
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo MC

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, de entrega decreto de medida cautelar. Previo a ello se hace necesario requerir previamente a las entidades bancarias, teniendo en cuenta lo siguiente:

-El **23 de noviembre de 2016** (fl. 6 cmc) se allegó referencia de la cuenta corriente registrada presuntamente a nombre de la ejecutada, No. **265-04797-7**, del Banco de Occidente. Igual situación sucedió con el memorial del **26 de noviembre de 2019** (fl. 23), respecto a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. **220-070-02990-5**.

-En ambas solicitudes, la parte ejecutante solicita a este Despacho se decrete la medida de embargo sobre los dineros que en cada una de ellas reposa, con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada.

Se evidencia que con las mismas no se allegó certificación proferida por cada una de las entidades bancarias, que permita constatar de manera certera a este Despacho, que la ejecutada es titular de las referidas cuentas, corriente y ahorros, respectivamente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - **REQUERIR** al Banco de Occidente, y al Banco Popular, para que alleguen certificado donde se informe el nombre de titular de las cuentas de corriente y ahorros, respectivamente No. **265-04797-7** y **220-070-02990-5**, so pena que, de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

La parte ejecutante debe retirar, radicar y acreditar la entrega de los oficios en las entidades oficiadas, so pena que, de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFINIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **06 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 085

Radicación: 11001-33-31-015-2009-00101-00
Ejecutante: María Julia Garavito de Pinzón y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo CP

Reconoce Personería – Revoca Poder - Niega Entrega de Título

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la parte ejecutada con memorial del 3 de diciembre del 2019 (fl. 478 cp), de entrega de título judicial, lo cual se negará, atendiendo los siguientes argumentos:

-Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 489, del 14 de enero del año corriente, se encuentra que, consultada la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho Judicial (fl. 488), el título judicial No. 400100005923185, por valor de \$8.308, no fue encontrado o no correspondía a este Juzgado.

-Estudiado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folios 86 a 87 cm, los títulos constituidos y que reposan en el expediente, están a favor de la ejecutante, señora **María Julia Garavito de Pinzón**, y no de la ejecutada. Lo anterior, en virtud de la medida cautelar decretada en auto del 3 de marzo de 2010 (fls. 9 a 10 cm).

-A la fecha de proferir esta providencia, se constató que no se ha proferido orden de entrega de título alguno, por lo tanto, no hay lugar a ordenar que se elaboré orden de pago de título.

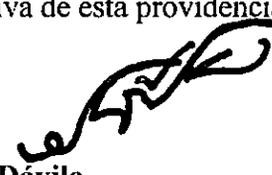
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECONOCER personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **María Jarozlay Pardo Mora**, como apoderados principal y sustituta de la parte ejecutada, respectivamente, conforme poder y sustitución, visibles a folios 479 y 480 cp.

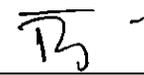
SEGUNDO. – **TENER** por revocado el poder conferido a la abogada **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, como apoderada principal de la parte ejecutada.

TERCERO. – **NEGAR** la entrega del título No. **400100005923185**, por valor de \$8.308, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

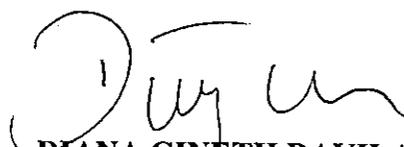

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

APPLIDAV

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 06 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-31-025-2011-00242-00**, informando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó conversión de título judicial para dicho proceso. El número del título asignado en nuestra cuenta es el 400100007433775 por valor de \$3.537.172.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 086

Radicación: 11001-33-31-025-2011-00242-0000
Demandante: Lina Marcela Bustos Piñeros
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se dispone:

Poner en conocimiento de la demandante la consignación realizada para el presente expediente por valor de \$3.537.172,00, los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 06 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 096

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00309-00
Demandante: Luis Ariostol Ramírez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.
2. Reconocer personería al abogado **Christian Emmanuel Trujillo Bustos** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 38).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 097

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00269-00
Demandante: Yinzi Gómez Betancourt
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:10 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 58 a 61.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **06 D EFEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 098

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00203-00
Demandante: Luís Humberto Beltrán Galvis
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

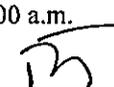
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) **que se le informe en la Secretaría del Juzgado en la misma fecha.**

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL LDM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>06 D E FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 099

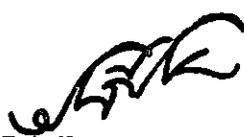
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00236-00
Demandante: Jorge Buitrago Mahecha
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:30 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 100

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00486-00
Demandante: Diana Marcela Pérez Pulido
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E. – Hospital Pablo VI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:40 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

2.- Aceptar la renuncia de poder al abogado **Nicolás Ramiro Vargas Arguello** como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 242-243).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 6 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria